

24.2. La fecha de disfruta de vacaciones anuales se fijará de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa.

24.3. Para aquellos trabajadores que realicen tareas que por sus especiales características requieran el establecimiento de turnos de vacaciones, éstas se fijarán, de común acuerdo entre la Empresa y trabajadores afectados, según las necesidades del servicio, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

24.4. El personal que ingrese o cese durante el año disfrutará de los días de vacaciones que le correspondan en proporción al tiempo realmente trabajado.

24.5. El período natural para el cómputo de los días de vacaciones será desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente.

Art. 25. Permisos especiales retribuidos.

25.1. Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

25.1.1. Por matrimonio del trabajador: Diecisiete días naturales.

25.1.2. Por alumbramiento de esposa: Tres días naturales.

25.1.3. Por defunción del cónyuge: Siete días naturales.

25.1.4. Por enfermedad no grave del cónyuge, acreditada, con ingreso en clínica, excluido el parto: Dos días naturales.

25.1.5. Por enfermedad grave, acreditada, de padres, hijos, nietos, hermanos y cónyuge: Dos días naturales.

25.1.6. Por defunción de los siguientes parientes consanguíneos: Padres, hijos, nietos y hermanos: Tres días naturales.

25.1.7. Por defunción de abuelos, tíos carnales, sobrinos carnales, primos carnales, hermanos políticos y padres políticos: Un día natural.

25.1.8. Por matrimonio de hermanos, padres, hijos, nietos, primos carnales y hermanos políticos: Un día natural.

25.1.9. Por traslado de su domicilio habitual: Un día natural.

25.2. Todas estas licencias se concederán por días naturales y a partir del hecho causante, siendo obligatoria su justificación.

25.3. La remuneración durante dichas licencias consistirá en el salario base, plus de Convenio y plus Convenio 1980.

Cualquier supuesto que pudiese darse en materia de licencias retribuidas no contemplado en el presente artículo será planteado por el Comité a la Dirección de la Empresa, quien adoptará la decisión más oportuna en cada caso.

CAPITULO QUINTO

Art. 26. *Seguridad Social*.—Se aplicarán las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 27. *Retribución en caso de enfermedad profesional o accidente laboral*:

27.1. En los casos de baja temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa completará la retribución desde el primer día de la baja, hasta el total de la base de cotización por tal contingencia, según lo dispuesto en la vigente legislación en la materia.

27.2. En evitación de fraudes y abusos en la situación prevista en el primer párrafo, la Empresa y el Comité de Empresa establecerán el adecuado sistema de vigilancia y control.

27.3. De comprobarse alguna irregularidad se sancionará a los infractores con la pérdida de los beneficios del presente artículo durante un año desde la fecha de la baja, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas para el supuesto en la vigente normativa.

Art. 28. *Retribución por enfermedad común o accidente no laboral*.—La Empresa abonará a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, que viniesen percibéndolo así en 31 de diciembre de 1979, y para todo el año 1980, como garantía «ad personam», la totalidad de los siguientes conceptos: salario base, plus de Convenio, plus Convenio 1980 y plus de vinculación, garantizando en todo caso, en el supuesto de que la suma de dichos conceptos fuese inferior, la prestación prevista por las vigentes disposiciones.

CAPITULO SEXTO

Art. 29. *Dote por matrimonio*.—El personal femenino que cause baja para contraer matrimonio percibirá como dote una mensualidad por cada año de servicio en la Empresa, hasta un máximo de nueve mensualidades, calculadas sobre el salario base y plus de Convenio diarios, multiplicados por 30, más los pluses de Convenio 1980 y de puesto diario, multiplicados por 25, en el supuesto de que los perciban.

Art. 30. *Ayuda para viviendas*.—La Empresa, si fuese necesario, prestará su aval a trabajadores, con una antigüedad mínima en la Empresa de tres años, que soliciten a Cajas de Ahorros o Entidades bancarias préstamos para la adquisición de viviendas hasta un importe máximo de 500.000 pesetas.

Art. 31. La Empresa prorrogará la póliza suscrita con una Compañía de seguros durante 1979, y para 1980, que garantiza a los trabajadores afectados por el presente Convenio o a sus herederos legales la percepción de 1.000.000 de pesetas por el riesgo de accidente, como consecuencia del cual sobrevenga invalidez permanente o muerte.

En atención al mayor riesgo, que se estima están expuestos por la naturaleza de los trabajos que realizan, la cantidad a que se refiere el apartado anterior se establece en 3.000.000 de pesetas para los siguientes:

- Inspectores regionales del servicio de asistencia técnica.
- Delegados de ventas.
- Técnicos de servicio de asistencia técnica a domicilio.
- Conductores de vehículos de reparto.

Art. 32. *Formación profesional*.—Los trabajadores, con una antigüedad en la Empresa de dos años, que estuvieran interesados en la realización de estudios que puedan suponer una mejora de sus conocimientos profesionales en relación con el puesto de trabajo que ocupen, presentarán la correspondiente solicitud a la Dirección de la Empresa, quien procederá a conceder la correspondiente autorización atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso.

En este supuesto, la Empresa abonará el 50 por 100 del importe de la matrícula, previa presentación del justificante de inscripción, en el momento de la misma.

El 50 por 100 restante del importe de la matrícula únicamente se abonará en el caso de finalización con aprovechamiento de los mismos y mediante el certificado acreditativo de tal circunstancia.

Art. 33. *Comisión Paritaria*.—Estará compuesta por los siguientes:

32.1. Miembros del Comité de Empresa:

- Aurelio Márquez Zamora.
- Alberto de Villalobos González.
- Ramón Góngora Martínez.

32.2. Por su parte la Empresa designa los siguientes representantes:

- Domènec Morata López.
- Jacinto Orriols Tío.
- Rodrigo Iglesias Berenguer.

32.3. Funciones de la Comisión Paritaria:

- La interpretación auténtica del Convenio.
- La vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.

Sin perjuicio de que las anteriores funciones no obstaculizarán las competencias respectivas de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, ambas partes acuerdan, como procedimiento a seguir, reunirse con carácter previo al ejercicio de las acciones legales que pudiesen corresponderles en cada caso, con objeto de resolver las controversias de carácter individual o colectivo que pudiesen plantearse.

32.4. Domicilio de la Comisión Paritaria:

Barcelona, calle Artá, números 10-12.

9308

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para el Grupo Sanjurjo 50.

Visto el expediente de conflicto colectivo de trabajo, tramitado a instancia del Grupo Sanjurjo 50, constituido por las Empresas «Omnia, S. A. E. de Seguros», «Fénix Peninsular, Sociedad Anónima de Seguros» y «Unión Popular de Seguros, Sociedad Anónima», y

Resultando que mediante escrito de fecha 12 de marzo de 1980, el grupo asegurador mencionado planteó la situación de conflicto colectivo de trabajo ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con el personal en la negociación del Convenio Colectivo de Empresa, solicitando la prórroga del Convenio anterior, cuya vigencia finalizó el 31 de diciembre de 1979, introduciendo un incremento sobre la tabla salarial no superior al que se disponga en el Convenio del sector o en el laudo que se dicte en su sustitución;

Resultando que convocadas las partes de comparecencia para conciliación, la misma tuvo lugar el día 18 de marzo de 1980 sin conseguir el acuerdo de las partes, si bien se aceptó la propuesta formulada por la representación de los trabajadores de suspender la tramitación por cinco días, plazo que se utilizaría por ambas representaciones para continuar la negociación, quedando citados para el día 26 a las doce horas.

Resultando que el indicado día 26 de marzo, se recibe comunicación suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, manifestando haber llegado a un acuerdo pleno en todos los temas planteados en el Convenio, y suplicando el archivo de las actuaciones llevadas a cabo hasta dicha fecha;

Resultando que el día 10 de abril corriente, se recibe nuevo escrito del Grupo Asegurador Sanjurjo 50, manifestando que al proceder a la redacción del texto definitivo del Convenio, se mantuvo por parte de los representantes de los trabajadores una postura inflexible en cuanto a exigir se introdujeran en el mismo temas no pactados, lo que, al no ser aceptado por la Empresa, produjo de nuevo la ruptura obligándola a replantear el conflicto colectivo promovido el 12 de marzo, solicitando dicha

nueva apertura y tras los trámites que procedan, se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento por el que se disponga la aplicación al grupo de las mismas normas establecidas para el sector en el laudo de esta Dirección General de 25 de marzo de 1980;

Resultando que accediendo a la petición de la Empresa, este Centro directivo citó a las partes de comparecencia para nuevo acto de conciliación que, celebrado el día 15 de abril actual, terminó sin avenencia ante la inflexibilidad de las partes en sus respectivas propuestas;

Resultando que en el mencionado acto de conciliación, se puso de manifiesto el acuerdo alcanzado durante la negociación en los aspectos económicos del Convenio, consistiendo dicho acuerdo en el incremento del 14 por 100 en la tabla salarial, y el 16 por 100 en los pluses de inspección, productividad, asistencia y puntualidad y de incentivo a jefaturas, fijación de las cantidades correspondientes a quebranto de moneda, dietas y kilometraje, y la llamada «cláusula de absentismo», consistente en un nuevo tratamiento de los tres primeros días de enfermedad que modifica al vigente en dicho tema, centrándose la discrepancia que impidió la firma del Convenio en la petición por los representantes de los trabajadores de que se les autorice la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios de sus componentes, con base en el último párrafo del artículo 68 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, petición que la Empresa no acepta por estimarla lesiva, y manifestando además que es nueva y no discutida en la negociación del Convenio; los trabajadores afirman que ellos aceptaron la citada «cláusula de absentismo» en compensación de esta fórmula de acumulación de horas, lo que la Empresa niega, afirmando que la compensación por la «cláusula de absentismo» consistió en establecer un incremento salarial superior al del sector;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer y resolver en este expediente de conflicto colectivo de trabajo, corresponde a esta Dirección General a tenor de los artículos 19, a) y 25, b), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que al no haberse logrado acuerdo en el acto de conciliación celebrado, y dado que las partes han renunciado al trámite de arbitraje previsto en el artículo 24 del citado Real Decreto-ley, procede que por esta Dirección General, de acuerdo con el citado artículo 25, b) del mismo cuerpo legal se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, debiendo tenerse en cuenta los puntos de acuerdo logrados en la negociación, suficientemente discutidos por las partes y aceptados por las mismas, atemperándolas a los términos que se consideran justos, omitiendo el pronunciamiento sobre aquellos otros en que, aunque sometidos a discusión, no se logró avenencia o acuerdo;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento con los pronunciamientos siguientes:

Primero.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1980 la vigencia del Convenio Colectivo interprovincial para el Grupo Sanjurjo, 50, aprobado por Resolución de 15 de junio de 1979, con las modificaciones que se expresan a continuación.

Segundo.—Con efecto desde 1 de enero de 1980, se modifican los conceptos económicos que se expresan:

A) La tabla salarial vigente en 31 de diciembre de 1979, se incrementa en un 14 por 100.

B) El incremento sobre los denominados pluses de inspección, de productividad, de asistencia y puntualidad y de incentivo a jefaturas, se establece asimismo en un 14 por 100.

C) El importe de la dieta completa se fija en 1.550 pesetas, el de la media dieta en 675 pesetas y los gastos de locomoción en 10 pesetas kilómetro.

D) Se fija la cantidad asignada en concepto de quebranto de moneda, en 9.000 pesetas para la central y en 6.960 pesetas para las sucursales.

E) Las modificaciones anteriores se establecen con independencia del premio de antigüedad, fijado en un 3 por 100 por el artículo 32 de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970.

Tercero.—El presente Laudo de Obligado Cumplimiento será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y notificado a las partes interesadas en la forma prevista por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Madrid, 21 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

9309

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el expediente de conflicto colectivo planteado ante esta Dirección General de Trabajo por la representación legal de la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», y

Resultando que con fecha 31 de marzo de 1980 tuvo entrada en este Centro directivo escrito de la mencionada representación de la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», presentado el 21 de ese mes ante la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia y elevado con la indicada fecha a esta Dirección General, por el que se solicitaba la iniciación de procedimiento de conflicto colectivo, a cuyo efecto se centraba la petición: a), en que finalizada la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo para 1979 y haberlo solicitado en tiempo y forma la representación legal de los trabajadores se inició, el 25 de enero de 1980, deliberaciones para la renovación de dicho Convenio; b), que la representación de los trabajadores pide fundamentalmente una revisión salarial equivalente al coste de la vida, con revisión automática a los seis meses, reducción de jornada, estabilidad de plantillas y una serie de medidas complementarias que representan un incremento de la masa salarial del 33,66 por 100, con un importe total aproximado de 1.546.384.000 pesetas; c), que la Empresa se encuentra afectada por la grave crisis del sector, agudizada en su caso particular lo que ha dado lugar a su pase al sector público, situándola en la doble condición de Empresa nacional y deficitaria, con pérdidas que en los últimos años han sido de trescientos sesenta y un millones de pesetas para 1976, tres mil quinientos sesenta y ocho millones de pesetas para el año 1977, seis mil quinientos noventa y siete millones de pesetas para el año 1978, y previstos para 1979... alrededor de siete mil millones de pesetas; situación que obliga a una política de reducción de costes y moderación salarial; d), que la Empresa hizo una contraoferta de incremento global de las tablas salariales del 4 por 100 para 1980, y del 7 por 100 para el año 1981, que no fue aceptada por considerarla insuficiente y el que la vigencia del Convenio habría de ser de un año; posteriormente se amplió la oferta a un incremento global del 4 por 100 más el 3 por 100, condicionado este último a la aceptación de un plan de reestructuración, oferta que al ser también rechazada se amplió en definitiva a un 10 por 100 condicionada a la desconvocatoria de la huelga; e), que aceptada por los trabajadores en principio esa última oferta empresarial no fue posible llegar a la firma del Convenio por interesar a los trabajadores peticiones de pase del 10 por 100 de prima a sueldo, determinada compensación en la incapacidad laboral transitoria y los problemas de hijos discontinuos y personal fuera de Convenio; por todo lo cual entiende la Empresa que ante el fracaso del Convenio ha de dictarse Laudo de Obligado Cumplimiento;

Resultando que admitido a trámite el conflicto colectivo planteado, se convocó a las representaciones de Empresa y trabajadores para comparecer en la sala de Juntas de esta Dirección General el día 10 de abril de 1980, a las once treinta de su mañana, a reunión, que continuó en la tarde de ese día sin lograrse avenencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han adoptado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que en primer término debe establecerse que, por razón del ámbito de aplicación del conflicto formulado que afecta a los trabajadores de varias provincias pertenecientes a una misma Empresa, la competencia para entender y resolver sobre dicho conflicto viene determinada a esta Dirección General por lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones Laborales;

Considerando la masa salarial bruta teórica de la Empresa de 1979, aplicando un incremento de la misma para 1980 del 10 por 100 para la nueva antigüedad y ascensos del presente año, y manteniendo la cuantía de las remuneraciones privativas de parte del personal, no relacionadas con las retribuciones básicas, a fin de posibilitar el mayor crecimiento de éstas y de los complementos que se calculan sobre las mismas.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», resolviendo conflicto colectivo, suscitado por dicha Empresa, en los siguientes términos:

1. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1980, sin más modificaciones que las establecidas en el presente Laudo, el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 29 de mayo de 1979.

2. A partir del 1 de enero de 1980, y sobre las tablas vigentes en la mencionada fecha, se eleva un 9,1455 por 100 los conceptos de sueldos y primas.

3. Los conceptos que a continuación se enumeran, al calcularse sobre las remuneraciones básicas, experimentan automáticamente el mismo incremento que los conceptos sobre los que se gira:

- Antigüedad.
- Nocturnidad.
- Horas extraordinarias.
- Bonificaciones por condiciones ambientales extraordinarias y contratadas con personal propio.
- Plus de domingos.

4. La vigencia del presente Laudo se establece por un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1980.